

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el memorial el 18 de abril de 2024 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Consta de 171 folios. Los términos transcurrieron así: Inició: 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. Finalizó: 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

El Santuario – Antioquia, 22 de abril de 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretaria



### **JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Ant, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO – VERBAL RCE
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA EDILMA HOYOS SERNA
<b>DEMANDADOS</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DEL SANTUARIO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05 697 31 12 001 2023-00169-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>ASUNTO</b>	Rechaza Demanda
<b>AUTO NÚMERO</b>	Auto Interlocutorio N° 117

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda DECLARATIVA – VERBAL RCE, promovida por la señora BLANCA EDILMA HOYOS SERNA contra las EMPRESAS PÚBLICAS DEL SANTUARIO CENTRO y la ALCALDÍA DEL SANTUARIO y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

A través de providencia calendada el 10 de abril de 2024, notificada por estados el 11 de abril de 2024, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesada, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial donde intenta subsanar las deficiencias de su líbello de fecha 18 de abril de 2024, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque los requisitos no fueron colmados a plenitud, por las siguientes razones:

- i- Se requirió que se informara el DOMICILIO de las partes procesales como lo exige el artículo 82 numeral 2 del CGP, de lo cual nada se informó al respecto.
- ii- Se solicitó la ampliación de los hechos en los cuales de manera expresa y clara señalara la persona y/o empresa responsable de la instalación de la servidumbre; para lo cual no se informó lo requerido.
- iii- Se pidió que, con relación a la información brindada en el hecho sexto de la demanda inicial, indicara si el “*experto*” pudo establecer quién ejecutó las servidumbres y además que indicara en que se basaba para ofrecer sus conclusiones. Para lo cual tampoco se observa cumplimiento al respecto.
- iv- Respecto de la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en material **CIVIL**, no se allega el mismo, solo se allega uno en materia administrativa, diferente al peticionado en el auto inadmisorio.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda VERBAL REC presentada por BLANCA EDILMA HOYOS SERNA y en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL SANTUARIO y la ALCALDÍA DEL SANTUARIO.

**SEGUNDO.** No es necesario ordenar el retiro de la demanda y los anexos, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

  
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 041 hoy  
a las 8:00 a. m. El Santuario 23 de abril del año  
2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALS

---

*Secretario*